

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos Rol N° 33.544-2018, por sentencia de primer grado de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, se condenó a:

1.- **Renato Gastón Del Campo Santelices, Manuel Del Carmen Cabezas Pérez y Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar**, a sufrir cada uno de ellos, la pena de tres (3) años de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores de los delitos reiterados de aplicación de tormentos, previsto y sancionado en el artículo 150 N°s 1 y 2, del Código Penal, en las personas de Patricio Rivera Cornejo y de Ramón Pavez Casanova, ocurridos en los meses de septiembre y octubre de 1973, otorgándoseles la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

2.- **Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado**, a la pena de quinientos cuarenta y un (541) días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales y al pago de las costas, como autores de los delitos antes detallados, concediéndoseles la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

3.- **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, a un castigo de sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo, más las accesorias legales y al pago de las costas, por su participación de cómplice en dichos ilícitos, pena corporal que se le tuvo por cumplida con el mayor período de tiempo en que estuvo privado de libertad por estos autos.

En lo civil, se resolvió acoger las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por ambos ofendidos en contra el Fisco de Chile, y se lo



condenó a pagar por concepto de daño moral la suma de \$ 40.000.000 a cada uno de ellos, más los reajustes e intereses que indica el fallo.

Impugnada esa decisión por la vía de los recursos de apelación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la confirmó, con las siguientes declaraciones:

1.- Que los acusados **Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado**, quedan condenados en calidad de autores del delito reiterado de aplicación de tormentos causando lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1, inciso 2°, del Código Penal, en relación con el art. 397 N° 2 del mismo cuerpo de normas, a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales y costas, manteniéndose respecto de ellos la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

2.- Que los acusados **Gastón Del Campo Santelices, Manuel Del Carmen Cabezas Pérez y Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar** quedan condenados en calidad de autores del antes citado ilícito, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y costas.

3.- Que la pena impuesta al acusado **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, se aumenta a la de tres (3) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo, como cómplice del delito antes mencionado, con la pena sustitutiva de la libertad vigilada intensiva.

El referido fallo además, aprobó el sobreseimiento definitivo decretado con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, respecto del sentenciado **Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar**.

En Contra de ese fallo tanto el letrado que representa al encartado Víctor Manuel Mattig Guzmán como la defensa conjunta de los acusados Gastón Del



Campo Santelices, Manuel Del Carmen Cabezas Pérez, Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Con fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se ordenó traer los autos en relación.

El quince de enero del año en curso, se acompañó a los autos el certificado de defunción del encausado **Víctor Manuel Mattig Guzmán**, en el que se da cuenta de su fallecimiento ocurrido con fecha tres de enero de dos mil veintiuno, por lo que se omitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación deducido a su respecto, remitiéndose los antecedentes a primera instancia para que se dicten las resoluciones que en derecho correspondan.

Tampoco se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido en favor del sentenciado **Guillermo Reynaldo Gómez Aguilar**, toda vez que, como ya expuso, a su respecto se decretó el sobreseimiento definitivo.

**Considerando:**

**PRIMERO:** Que la defensa de los encartados Gastón Del Campo Santelices, Manuel Del Carmen Cabezas Pérez, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado, dedujo recurso de casación en el fondo asilado en el ordinal 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 488 y 456 bis del mismo cuerpo de normas, en relación con los artículos 15 y 150 N°s 1 y 2 del Código Penal.

Según indica el recurso, en el fallo se condena por simples presunciones que no han sido construidas según el estricto apego a las normas procesales en materia probatoria

Expone que en cuanto a Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, si bien es cierto se encuentra acreditado que era un Cabo Segundo destinado al Departamento de Seguridad de la Guarnición Aérea El Bosque, la función que le asignaron sus superiores jerárquicos fue de patrullajes, búsqueda de información y verificación de denuncias, sin que se encuentre acreditado de manera alguna que haya detenido o interrogado a personas como Ramón Pavez Casanova.

Explica la defensa que, en lo tocante a Renato Gastón Del Campo Santelices, tampoco se encuentra acreditada su participación, por cuanto había sido enviado a la Guarnición Aérea el Bosque siendo Comandante de grupo y jefe del departamento segundo de inteligencia, pero nunca participo en patrullajes, detenciones ni interrogatorios de los detenidos, pues su función y la de su departamento se limitó a la recopilación y análisis de información.

Respecto de Manuel Del Carmen Cabezas Pérez y Leopoldo Zamora Maldonado refiere que no integraron grupos operativos de detención ni mucho menos tomaron parte en la ejecución de los apremios ilegítimos denunciados.

Terminan por pedir que se anule la sentencia impugnada y en su reemplazo se libre un fallo absolutorio respecto de los recurrentes.

**SEGUNDO:** Que previo al análisis de los recursos, es conveniente recordar que en el motivo quinto del fallo de primer grado *–hecho suyo por la sentencia impugnada–*, se tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

*“1° Que el querellante Patricio Mario Rivera Cornejo a la fecha de los hechos militaba en el Partido Socialista y trabajaba en MADECO, perteneciendo al Cordón San Miguel, organización que coordinaba a los obreros, pobladores y estudiantes para la defensa del Gobierno de Allende y organizaba la distribución de víveres. Que el 19 de septiembre de 1973 en horas de la noche y mientras se encontraba en su domicilio en la comuna de San Miguel en compañía de otro*



*militante socialista, llegó al lugar personal de carabineros de la 12° comisaria, fuertemente armados, quienes ingresaron violentamente y lo detuvieron, y al registrar la casa encontraron armamento, siendo reducido y maltratado mientras era interrogado, sometido a un simulacro de fusilamiento y trasladado a la unidad policial desde donde en horas de la madrugada fue llevado a la Base Aérea El Bosque por personal de esa institución y recluso en un gimnasio, siendo sometido a interrogatorios con electricidad en los genitales y en la lengua, y en particular le provocaron marcas trazando el signo de la Unidad Popular en su espalda con yatagán, además de varios simulacros de fusilamiento. Que, en este lugar no está en condiciones de reconocer a alguna persona dado que se encontraban siempre vendados. Que los prisioneros estaban tirados en el suelo del gimnasio y en algunas ocasiones amarrados a las rejas. Luego de 10 días fue conducido al Estadio Nacional donde también fue torturado y presencio la ejecución de otros detenidos. Que sometido a un Consejo de Guerra fue condenado y finalmente expulsado del país.*

*2° Que Ramón Daniel Pávez Casanova fue detenido sin que existiera orden judicial ni administrativa que justificare su privación de libertad en la vía pública en el centro de Santiago, dada su militancia como dirigente en el frente de estudiantes revolucionarios del liceo comercial N° , el día 18 de octubre de 1973 en los instantes que se reunía con una persona que le serviría de enlace para entregar documentos a un compañero, siendo trasladado vendado al Ministerio de Defensa, donde fue interrogado mediante golpes, y desde ahí transportado en la noche, también vendado, en un camión de la Fuerza Aérea hasta un lugar desconocido donde lo recibieron con golpes, advirtiéndole luego que se trataba de un gimnasio al interior de la Base Aérea El Bosque, donde se encontraban otras personas detenidas, permaneciendo en ese lugar por alrededor de una semana a*



*10 días, sometido a sesiones de interrogatorio y torturas mediante el empleo de electricidad y golpes en su cuerpo, sin que pudiera identificar a los autores dado que siempre estuvo vendado.*

*3° Que la Fuerza Aérea de Chile dispuso luego de 11 de septiembre de 1973, de recintos secretos de detención, ubicándose uno de ellos al interior de la Base Aérea El Bosque, específicamente en un Hangar o Gimnasio al interior de la Escuela de Especialidades, utilizándolo también como centro de interrogación y de torturas de los detenidos, quienes se encontraban en esas condiciones con ausencia del decreto judicial o administrativo que justificara su privación de libertad. Para hacerse cargo de los detenidos, existía una plana mayor que asesora en labores de inteligencia, a cargo de un alto oficial de la institución, de quien dependían los diferentes departamentos y el cumplimiento de los objetivos. Los integrantes eran efectivos de la Escuela de Especialidades y del Departamento de Inteligencia de la Base Aérea”. (sic)*

Tales hechos fueron complementados por la sentencia impugnada, la que su considerando quinto tuvo por acreditado que: “(...) *Rivera Cornejo presenta daño psicológico que se relaciona con su experiencia de prisión, tortura y exilio, y evidencia de trastorno por estrés postraumático prolongado en el tiempo, además de concordancia entre los hallazgos físicos y radiológicos y las alegaciones de abuso; en tanto que Pérez Casanova, aunque no presenta secuelas físicas atribuibles a apremios sufridos en el pasado, padece un trastorno de estrés postraumático crónico íntimamente vinculado a la situación de tortura física y psicológica a la situación límite vivida (amenaza vital)*”. (sic)

Los sucesos así descritos fueron calificados por los juzgadores del grado como constitutivos de los delitos reiterados de aplicación de tormentos causando



lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1, inciso 2°, del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo de normas.

En el mismo sentido, los ilícitos fueron calificados como de lesa humanidad, toda vez que se trata de actos de carácter inhumano cometidos por agentes del Estado en contra de la población civil por razones políticas o ideológicas.

**TERCERO:** Que, en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa de los acusados Gastón Del Campo Santelices, Manuel Del Carmen Cabezas Pérez, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado, es preciso señalar que los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, el yerro del libelo, es que las disposiciones que se citan no satisfacen el fin pretendido.

En efecto, y en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se alude a la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba *-numerando 1° y 2°, primera parte-*, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de sus mandantes en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Finalmente y respecto del artículo 456 bis del mismo cuerpo de normas, es necesario señalar que dicho precepto alude a la convicción que debe tener el Juez para condenar, lo que no lo obliga a valorar las pruebas realizadas del modo como lo requiere el recurrente, pues éste, en virtud de la ley tiene un amplio margen



para estimarlas o desestimarlas en su actividad de valoración de aquellos medios, por lo que mal podría configurarse la vulneración denunciada.

**CUARTO:** Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que el sentenciado Cartagena Maldonado, a la época de la detención de las víctimas, era un Cabo Segundo de la Fuerza Aérea que estaba destinado al Departamento de Seguridad de la Guarnición Aérea El Bosque, y era quien confeccionaba las fichas de los detenidos que eran llevados a un gimnasio ubicado en uno de los hangares de dicha base.

Por su parte, el acusado Zamora Maldonado, también Cabo Segundo de la Fuerza Aérea, trabajaba en la Guardia de la Base Aérea El Bosque, refiriendo que los detenidos eran llevados a uno de los hangares de la base para ser interrogados.

Respecto de Manuel del Carmen Cabezas Pérez, se encuentra establecido que en su calidad de Suboficial de la Fuerza Aérea, formaba parte del Departamento II Inteligencia de la Base Aérea El Bosque, correspondiéndole el traslado de los detenidos a la oficina de la Escuela de Especialidades, donde eran interrogados.

Finalmente, en lo tocante a Renato Gastón Del Campo Santelices, se determinó su responsabilidad en los hechos establecidos en autos, en cuanto se desempeñaba como jefe del Departamento II de Inteligencia de la Base Aérea El Bosque.

Estas conductas condujeron a los jueces del fondo a su condena como autores de los delitos investigados, decisión que esta Corte comparte.



Por estas reflexiones, el arbitrio en análisis, será rechazado.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, se declara que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado por la defensa de los encausados Gastón Del Campo Santelices, Manuel Del Carmen Cabezas Pérez, Eduardo Enrique Cartagena Maldonado y Leopoldo Zamora Maldonado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos y agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Brito

**Rol N° 33.544-2018.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Jorge Zepeda A, y la Abogada Integrante Sra. Carolina Coppo D. No firma la Ministra Sra. Letelier y el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.



En Santiago, a diez de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

